

RESOLUCIÓN No. 02147

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No.2003ER11847 del 14 de abril de 2003, la señora María Soledad Guio de Gil, presentó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, presento solicitud de aprovechamiento forestal para el predio ubicado en espacio privado en la Carrera 92 No 154 – 80 o Carrera 92 No 153 A – 60 (antigua nomenclatura), en la ciudad de Bogotá D.C.

Que bajo el Radicado No 2003EE20187 del 08 de julio de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, requirió a la Señora María Soledad Guio de Gil, para que aportara la siguiente documentación: formato de “Solicitud de permiso o autorización de tala, poda o reubicación de árboles aislados en área urbana”, junto con los anexos que en él se indican. El recibo de pago el cual debe ser cancelado en la Tesorería Distrital.

Que mediante Radicado No.2003ER24813 del 25 de julio de 2003, la señora María Soledad Guio de Gil, identificada con la cédula No 35.495.884, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 92 No 153 – 60, presentó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, el formato de solicitud de permiso o autorización de tala, poda o reubicación de árboles aislados en área urbana, a fin de realizar el tratamiento silvicultural de tala de unos individuos arbóreos, los cuales se encuentran ubicados en la precitada dirección, por

RESOLUCIÓN No. 02147

presentar alto grado de peligro, encontrándose hacia la vía principal, estando inclinados hacia los edificios del frente y colegio.

Que la Señora María Soledad Guio de Gil, también presentó el recibo de pago No 478789/64153, por valor de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$15.900.00), M/CTE**, emitido por la Tesorería de Bogotá, por concepto de permiso de tala de árboles, a nombre de la Señora María Soledad Guio de Gil, identificada con la cédula No 35.495.884.

Que mediante **Auto No 1441 del 29 de julio de 2003**, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, da inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento forestal en espacio privado, para el predio ubicado en la Carrera 92 No 154 – 80 o Carrera 92 No 153 A – 60 (antigua nomenclatura), en la ciudad de Bogotá D.C., presentado por la Señora María Soledad Guio de Gil, en calidad de propietaria del precitado inmueble.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, efectuó visita el día 16 de septiembre de 2003, en la Carrera 92 No 153 – 60, barrio Suba Salitre, sitio de emplazamiento de los árboles referenciados, emitiendo **Concepto Técnico S.A.S. N° 6675 del 15 de octubre de 2003**, el cual consideró técnicamente viable la tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie Ciprés. De acuerdo al Decreto No 68 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 del 22 de mayo de 2003, como medida de compensación, el beneficiario de la autorización se compromete a plantar 28 árboles de especies nativas, equivalentes a 27,89 IVPs.

Que bajo el Radicado 2003ER41477, del 20 de noviembre de 2003, la Señora María Soledad Guio de Gil, aportó el recibo de pago No 492221/77725, por valor de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200.00), M/CTE**, emitido por la Tesorería de Bogotá, por concepto de permiso de poda de árboles, a nombre de la Señora María Soledad Guio de Gil, identificada con la cédula No 35.495.884.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 05 de diciembre de 2014, en espacio privado en la Carrera 92 No 153 – 60, Barrio Suba Salitre (antigua dirección), Calle 154 No 91 – 56, Barrio Suba Salitre (nueva dirección), en la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo el **Concepto Técnico de No. 11718 del 24 de diciembre de 2014**, mediante el cual se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados en el **Concepto Técnico S.A.S. N° 6675 del 15 de octubre de 2003**, encontrando la tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie Ciprés. Nadie atendió durante la

RESOLUCIÓN No. 02147

visita, ya que la dirección que aparece registrada en el Concepto Técnico 6675 del 15 de octubre de 2003, como la Carrera 92 No 153 – 60 ya no existe, actualmente se encuentra en su lugar la Calle 154 No 91 – 56, donde se han construido unos apartamentos, cabe aclarar que han trascurrido once años de autorizado el concepto técnico, por lo tanto no se tiene conocimiento de los árboles contemplados para la siembra como compensación, ni del salvoconducto de movilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental*

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN No. 02147

para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Que respecto de la existencia del acto administrativo, la Honorable Corte Constitucional en sus reiterados pronunciamientos ha manifestado que la misma se predica desde el momento de su expedición; Sentencia No. C- 069 de 1995:

“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se

RESOLUCIÓN No. 02147

da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”

Que ahora bien, en atención al artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (1) de enero de

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 02147

2016 (Acuerdo N° PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto: expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo; así como su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del Concepto Técnico S.A.S. No 6675 del 15 de octubre de 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas, en materia de autorización silvicultural a la señora MARIA SOLEDAD GUIO DE GIL, en calidad de Propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 92 No 153 A – 60, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión a la señora MARIA SOLEDAD GUIO DE GIL, en la Carrera 92 No 153 A – 60, en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 02147

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de julio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2003-929

Elaboró:

MARTHA CECILIA VEGA BENAVIDES	C.C:	52231894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180750 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/07/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C:	53080553	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171068 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/07/2018
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/07/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------